

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 364/15-RRI.

RECORRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a **4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince.** -----

Se resuelve en definitiva el expediente número 364/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada el día 8 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, por parte del titular de la Unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de

Allende, Guanajuato, relativa a la solicitud de información identificada con número de folio 00564415 del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», presentada el 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente:-----

A N T E C E D E N T E

Único.- El día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información a través del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», a la Unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00564415, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En fecha 7 siete de octubre de 2015 dos mil quince, se notificó al solicitante, a través del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO» la ampliación del término para dar respuesta, posteriormente notificó respuesta el día 8 ocho del mismo mes y año, respuesta que **se encuentra fuera del término legal establecido por 43 de la Ley de la Materia;** lo anterior en virtud de que, el día 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, comenzó a transcurrir el termino aludido, feneciendo el día 6 seis de octubre de 2015 dos mil quince, sin que se haya proporcionado respuesta o notificación de la ampliación del plazo (circunstancia de la que se dará cuenta en considerando posterior), de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la

precitada Ley. El ahora impugnante [REDACTED], a las «16:52 horas» en fecha 8 ocho de octubre del presente año, y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 16 dieciséis de octubre del año en curso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **364/15-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal, efectuado el 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince. Finalmente por auto de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y ***se citó a las partes para oír resolución*** designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: -----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la respuesta a la solicitud de información presentada ante la Unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:-----

«¿Existe algún proyecto para la amплeación de la Carretera a los Rodríguez?». -Sic-

Texto obtenido de la documental identificada como «*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*», emitida por el sistema electrónico «*INFOMEXGUANAJUATO*», la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la

Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**.-----

2.- El titular de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, **fue omiso en producir contestación a la solicitud de información identificada con número de folio 00564415 del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO»**, dentro del término legal a que alude el ordinal 43 de la Ley de la materia, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario del expediente que se resuelve mediante el presente instrumento. -----

No obstante a lo anterior, este Órgano Colegiado **reconoce la emisión de una respuesta extemporánea** a la solicitud de información identificada bajo el **número de folio 00564415 del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO»**, la cual fue notificada el día 8 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, por parte del titular de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, misma que será estudiada en amplitud de jurisdicción (circunstancia de la cual se dará cuenta en considerando posterior), por formar parte de la litis planteada en el presente asunto, respuesta que medularmente expresa lo siguiente: -----

DOCUMENTO PARA INFOMEX

Documenta la respuesta de Información vía Infomex

Datos generales:

Folio: 0056441E Proceso: Solicitudes de Información

(Mostrar Detalle...)

Información disponible vía INFOMEX

Con fundamento en los artículos 7º segundo párrafo, 38 fracciones II, III y V, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hago de su conocimiento que la información solicitada por usted le ha sido enviada, en archivo adjunto, mediante el sistema INFOMEX.

Descripción de la respuesta terminal: Por parte de la Dirección de Obras Públicas Municipales, por el momento no se tiene ningún proyecto para la ampliación de la Carretera a los Rodríguez. Sin más por el momento, quedo de usted como su atento y seguro servidor.

Archivo adjunto de respuesta terminal: (No hay archivo adjunto)

Datos de la dependencia:

Cerrar

Impresión de pantalla del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO» que acredita la respuesta obsequiada por este medio por parte del titular de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, misma que resulta suficiente para tener por acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como su recepción, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista la respuesta otorgada a la solicitud por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, transcrita en el numeral que antecede, el ahora impugnante, interpuso Recurso de Revocación,

en el que expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado con motivo del acto recurrido, lo siguiente: -----

*«Requerimiento de aclaración para la localización de la información. ¿Existe por parte de alguna otra dirección este proyecto para la amplexión de la Carretera a los Rodríguez.»
-Sic-*

Manifestación que se desprende del instrumento recursal instaurado, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente y el agravio esgrimido, más no así la operancia y validez del agravio que ostensiblemente se desprende de aquel, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP/005-11-2015, resulta oportuno señalar que el mismo fue remitido por correo del Servicio Postal Mexicano el día 4 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince y recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, mismo que obra glosado a foja 17 y 18 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertarse, al cual se adjuntaron diversas constancias en copias simples para su cotejo, mismas que a continuación se describen: -----

a) Nombramiento de Fabricio Enrique Yañez Correa, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato emitido por el presidente municipal, secretario del ayuntamiento y oficial mayor del ayuntamiento de San Miguel de Allende, en fecha 1º primero de abril de 2012 dos mil doce. Documento que obra glosado a foja 19 diecinueve del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos del Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos sujetos obligados, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

b) Documental relativa a la impresión de pantalla emitida por el sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», en la cual se visualiza el historial de la solicitud de información 00564415. -----

c) Impresiones de pantalla relativas a la ampliación de plazo a la solicitud planteada por el recurrente, que obran glosadas a fojas de la 22 a la 25 del presente expediente, emitida a través del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO».-----

d) Impresiones de pantalla relativas a la respuesta de información requerida por el impugnante, que obran glosadas a

fojas 26 veintiséis y 27 veintisiete del presente expediente, emitida a través del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO».

Documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 1214 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

El informe rendido por el titular de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.

TERCERO.-En este punto, previo a estudiar de fondo el acto impugnado en la presente instancia, y no obstante a no constituir motivo de disenso por parte del recurrente, resulta obligado para este Órgano Resolutor, abordar -de manera oficiosa- la extemporaneidad de la respuesta otorgada a la petición génesis de este asunto, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, situación que se desprende del análisis del

acuse de ingreso de la solicitud identificada bajo el **número de folio 00564415 del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO»** -foja 2 del expediente de actuaciones-, así mismo de la interposición del Recurso de Revocación-foja 1 del presente expediente-, así como con la manifestación expresa efectuada por el responsable de la Unidad de Acceso combatida en el informe rendido ante esta autoridad, documentos de los que se desprende que la multicitada solicitud de acceso fue presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de septiembre de 2015 dos mil quince, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, **y feneció el día 6 seis de octubre del año en mención.**-----

Así las cosas, efectuando el análisis de las aludidas constancias, claramente se dilucida que la **respuesta a la solicitud de mérito fue notificada al peticionario el día 8 ocho de octubre de 2015 dos mil quince**, tal como se desprende del registro emitido por el **sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO»** con motivo de la interposición del Recurso de Revocación, y se confirma en el informe de ley rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato -fojas 17 a 18- del expediente de actuaciones-, en el que literalmente refiere: *«(...)IV. El día 8 de octubre del año que transcurre, mediante el*

*Sistema INFOMEX, di respuesta, haciéndole saber lo siguiente: **Por medio de la presente reciba un cordial saludo de su servidor, aprovecho la ocasión para dar respuesta a la solicitud de información que ingresó, por lo que me permito informarle lo siguiente: Por parte de la Dirección de Obras Públicas Municipales, por el momento no se tiene ningún proyecto para la ampliación de la Carretera a los Rodríguez. (...)**»-Sic-.....*

Po lo anterior, resulta hecho probado que **la respuesta que obsequiada al hoy impugnante, le fue efectivamente notificada el día 8 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, esto es, fuera del plazo de 5 cinco días hábiles que al efecto establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, pues aún y cuando le fue notificada la prórroga al peticionario para dar respuesta, es de señalar que dicha notificación fue realizada el día 7 siete de octubre del año 2015 dos mil quince, es decir, que fue notificada al día siguiente del vencimiento del plazo para otorgar respuesta. Ante dichas circunstancias es claro para esta Autoridad Colegiada que, la conducta desplegada por el Ente obligado se traduce en una falta a las atribuciones y obligaciones que se encuentra constreñida a cumplimentar, acorde a lo previsto en el numeral en mención, así como en los diversos artículos 37 y 38 fracciones II, III, V y XV, de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son responsables de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso, entregando o negando la información requerida, de manera debidamente

fundada y motivada, **dentro del plazo de 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que sea recibida la solicitud**-o tres días hábiles más, en caso del uso de la prórroga-, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, responsables de ejecutar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, lo cual, como se indicó con antelación, **en el asunto en estudio no aconteció dentro del término legal establecido para ello**, motivo por el cual, resulta ineludible para este Consejo General, **ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta en el término de Ley, a la solicitud de información identificada con número de folio 00564415 del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO»**, de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: **«Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable; (...)»**. -----

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el presente considerando, es decir, la falta de respuesta en término de Ley, con las documentales relativas al acuse de ingreso de la solicitud de información identificada con número de folio 00564415

del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO» el registro emitido, con motivo de la interposición del Recurso de Revocación, y el informe de Ley rendido por la autoridad combatida, las cuales, concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

CUARTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea** por el peticionario [REDACTED], al formular su solicitud de información conforme a lo

establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo a lo establecido en sus numerales 6 y 7, en virtud de que lo petitionado se versa en obtener información que se encuentra contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente por referirse a la obtención de un documento o documentos en donde obre el objeto jurídico petitionado. -----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que **lo solicitado por el hoy recurrente se traduce en información pública, puesto que encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, al ser información factible de colegirse o desprenderse de documentos, registros, sistemas o archivos, generados, recopilados o en posesión del sujeto obligado.-----

Una vez analizada la respuesta obsequiada a la solicitud de información primigenia, tenemos que la Autoridad Responsable ***noproporcionó la información requerida sobre el objeto jurídico petitionado***; es decir, si «¿Existe algún proyecto para la ampleación de la Carretera a los Rodríguez?» -Sic-, aunado a lo anterior, dentro del presente expediente **no se desprende medio probatorio alguno tendiente a demostrar que, la Unidad de Acceso combatida llevó cabo el debido procedimiento de**

búsqueda de la información pretendida, mismo que debió efectuar ante las diversas unidades administrativas correspondientes, **a efecto de cerciorarse de la inexistencia de la información peticionada, o bien en su caso proporcionar documental alguna que resultase existente**, por lo tanto la respuesta extemporánea realizada por el sujeto obligado carece de toda certeza jurídica por los términos en que fue obsequiada la citada respuesta, al no acreditarse debidamente la inexistencia o existencia de la información. Por lo que en este sentido, no es dable tener por atendido y satisfecho el requerimiento planteado por el ahora recurrente; pues no obra constancia alguna que acredite el procedimiento de búsqueda respectivo con las diversas Unidades Administrativas susceptibles de poseer la información; por ello en aras de transparencia, es necesario que la Unidad de Acceso combatida, realice la búsqueda de la información solicitada inicialmente, realizando y acreditando el procedimiento exhaustivo de búsqueda y localización ante las Unidades Administrativas correspondientes, de la información requerida a través de la solicitud de información **identificada con número de folio 00564415 del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO»**, con el objeto de garantizar de forma efectiva el Derecho de Acceso a la Información pública del ahora recurrente, demostrando que efectivamente resultó inexistente el objeto jurídico peticionado, o en el caso de que resultara existente deberá proporcionarse al ahora impetrante, a fin de que se tenga certeza jurídica de dicha circunstancia. -----

QUINTO.-En esa tesitura, resulta fundado y operante el agravio que se desprende por el solo hecho de la

interposición del medio de impugnación que se resuelve, en los términos discernidos con antelación, toda vez que, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, fue omiso en acreditar ante esta Autoridad Resolutora el debido procedimiento de búsqueda del objeto jurídico petitionado, a efecto de tener certeza respecto de la inexistencia o existencia de la información pretendida, incumpliendo a todas luces con lo establecido por las fracciones V y XV del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismas que a la letra señalan: «Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada. (...); y XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de esta Ley»., es decir, el Titular de la Unidad de Acceso combatida fue omiso en remitir a este Colegiado documentales idóneas que respalden y demuestren las gestiones y trámites internos realizados para localizar y, en su caso, obtener de las unidades administrativas el objeto jurídico petitionado, además de realizar las demás acciones necesarias, a efecto de tener certeza respecto a la existencia o inexistencia de la información petitionada, circunstancia que evidentemente no aconteció, lo que consecuentemente hace adolecer de certeza jurídica a la resolución otorgada al impetrante, materializando por ende un agravio que menoscaba o vulnera su Derecho de Acceso a la Información Pública.-----

En razón a lo anterior, **debido a la omisión por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, misma que se traduce en un incumplimiento a lo establecido en las fracciones V y XV del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, esta Autoridad Resolutora determina que, la respuesta extemporánea proporcionada por el sujeto obligado resultó carente de certeza jurídica, por la omisión en acreditar este Resolutor con documental idónea el procedimiento de búsqueda y localización del objeto jurídico petitionado, razón por la cual, resulta vulnerando el Derecho de acceso a la información pública del solicitante. -----

SIXTO.- Así, acreditados los extremos que han sido mencionados en el considerando **TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, con las documentales que integran el presente, que que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, **este Resolutor Colegiado determina REVOCAR la respuesta que fue obsequiada al solicitante para efectos de ordenar la búsqueda exhaustiva y pronunciamiento formal conforme a los resultados obtenidos de dicha búsqueda; por ello, el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado deberá de realizary acreditar fehacientemente con documental idónea, el procedimiento de búsqueda y localización del objeto jurídico petitionado, para obtener certeza plena respecto a la existencia o inexistencia de la información, y una vez hecho lo anterior, otorgue respuesta debidamente fundada y motivada a través de la cual se pronuncie diligentemente sobre lo solicitado en base a los resultados obtenidos de la búsqueda efectuada con las unidades administrativas pertinentes, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente tanto a la búsqueda efectuada, como a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. Lo cual deberá realizarlo en los términos de lo previsto por las fracciones III, V y XV del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - -----**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 364/15-RRI, interpuesto el

día 8 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información número 00564415 del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO».-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta extemporánea otorgada el 8 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00564415 el realizada a través del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **TERCERO, CUARTO Y QUINTO** de la presente Resolución.-----

TERCERO.- *Se ordena al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos CUARTO, QUINTO Y SEXTO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*-----

CUARTO.- Así mismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **TERCERO** del presente fallo jurisdiccional.-----

QUINTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

SEXTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, *por conducto del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.^a cuarta sesión ordinariadel 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con

secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado
José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos